

AGRESIÓN SEXUAL CON LESIONES

ÁNGEL MUÑOZ MARÍN
Fiscal

Palabras clave: agresión sexual y lesiones, lesiones psíquicas, concurso de normas, principio de consunción.

ENUNCIADO

María es objeto de un delito de agresión sexual en el curso del cual, y como consecuencia del forcejeo que mantiene con su agresor, sufre un esguince en su rodilla derecha que necesita de inmovilización de la pierna durante un mes, así como el oportuno tratamiento con antiinflamatorios y analgésicos. Todo ello además de diversos hematomas y excoriaciones en codos y rodillas y cara interna de los muslos, para las que no necesitó más que la simple vigilancia de las lesiones. A todo ello hay que añadir que, y como consecuencia de las secuelas psíquicas que la agresión le produjo, María estuvo acudiendo al psicólogo durante seis meses para seguir una terapia ante las graves secuelas que la agresión le produjo, que le impedían dormir por las noches, así como salir a la calle y realizar su vida diaria con normalidad.

CUESTIONES PLANTEADAS:

¿Las lesiones de carácter psíquico que ha sufrido María pueden ser o no consideradas como incluidas en el delito de agresión sexual sufrido?

SOLUCIÓN

El Código Penal, y más aún la realidad con la que nos encontramos en el día a día, a la hora de analizar las diversas conductas delictivas para proceder a su calificación jurídica, nos muestran diversas actuaciones que valoradas de forma independiente dibujan con claridad los contornos de una conducta descrita en algún tipo del Código Penal; pero que si las relacionamos con la propia dinámica en la que desarrollan nos plantean la duda sobre si nos encontramos ante un delito independiente, y por tanto ante el llamado concurso de delitos (cualquiera que sea su denominación-concurso ideal, medial o real); o bien nos hallamos frente a una conducta que sí refleja los precisos caracteres que el Código Penal describe para considerarla como delictiva, pero que por su intrínseca relación con otra conducta delictiva, que pudiéramos denominar como «dominante o preeminente», no alcanza a tener una entidad autónoma respecto a aquélla. No estamos refiriendo al denominado «concurso de normas». Así, cuando cualquier sujeto pasivo es víctima de un robo con violencia e intimidación, necesariamente su «libertad deambulatoria» ha tenido que verse constreñida durante un mínimo lapso temporal para que aquél haya podido realizarse. En estos casos, es obvio que el principal bien jurídico atacado lo ha sido el «patrimonio», pero también la «libertad individual», el derecho a la libre deambulación ha sido en cierto modo violentado. Ello no quiere decir que nos encontremos, como regla general, ante dos delitos distintos, ante un concurso ideal entre un delito de robo con violencia e intimidación del artículo 242 del Código Penal, y un delito de detención ilegal tipificado en el artículo 163 del Código Penal, sino que siguiendo los postulados marcados por el Tribunal Supremo, deberemos analizar cada caso en concreto en aras a determinar si la «privación de libertad deambulatoria» ha tenido la mínima entidad suficiente para llevar a cabo el acto predatorio, o bien éste ha excedido de ese mínimo, en cuyo caso sí estaremos ante dos delitos con sustantividad propia.

Esta reflexión que hemos plasmado con carácter previo es la que va a marcarnos el camino a seguir para dar contestación a la cuestión planteada. Como punto de arranque hay que partir del **Acuerdo Plenario del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2003**, que en relación con las secuelas psíquicas en las agresiones sexuales, concluía que:

«Las alteraciones síquicas ocasionadas a la víctima de una agresión sexual ya han sido tenidas en cuenta por el legislador al tipificar la conducta y asignarle una pena, por lo que ordinariamente quedan consumidas por el tipo delictivo correspondiente por aplicación del principio de consunción del artículo 8.º 3 del Código Penal, sin perjuicio de su valoración a efectos de la responsabilidad civil.»

Si procediéramos a una aplicación directa del acuerdo reseñado a nuestro supuesto práctico, es obvio que todas las lesiones que ha sufrido María como consecuencia de la agresión sexual estarían embebidas dentro del tipo de agresión sexual, ya que habría que considerarlas como consumidas por el delito más amplio. El artículo 8.º 3 del Código Penal señala que los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, y no comprendidos en los artículos 73 a 77, se castigarán observando las siguientes reglas:

«El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél.»

Nos encontramos ante el llamado «principio de consunción», el cual ha sido analizado por el Tribunal Supremo de forma profusa, y así, la **Sentencia del Tribunal Supremo 1217/2004, de 2 de noviembre**, señala:

«En efecto, es cierto que el artículo 8.º 3 recoge la fórmula *lex consumens derogat legi consumptae*; lo que significa que el injusto material de la infracción acoge en sí injustos menores, que se sitúan respecto de ella en una relación cuantitativa de inferioridad, como la falsedad documental en cuanto falta de verdad expresada por escrito con relación al delito fiscal o como el homicidio que absorbe las lesiones producidas para causarlo, y lo mismo con respecto a los actos preparatorios y ejecutivos previos a la consumación. También se admite la consunción respecto de ocultación de pruebas del delito efectuada por sus propios autores, como la inhumación ilegal del cadáver, en relación con el homicidio.»

Nos encontramos pues ante una conducta, la agresión sexual, cuyo desvalor se encuentra en un plano superior al de las lesiones, y por ende aplicando la progresión delictiva, las mismas estarían consumidas en la agresión sexual. Igual sucedería con aquellas agresiones sexuales en las que no hubiera habido «acceso carnal», si éste se produce posteriormente, aquéllas quedarían absorbidas por éste.

De cualquier forma, la praxis judicial ha venido a matizar, o mejor dicho a aclarar cuál sea la interpretación que haya de darse a dicho acuerdo no jurisdiccional. Dicho acuerdo utilizaba la palabra «ordinariamente», lo cual suponía que no excluía supuestos en los que las lesiones que sufriera la víctima de una agresión sexual pudieran tener la entidad suficiente para configurar un tipo autónomo. Al igual que la privación de la libertad personal en el acto predatorio contra el patrimonio podía dar lugar a dos delitos autónomos, también las lesiones podían disfrutar de dicha autonomía. Por tanto, en aquellos casos en que las lesiones sufridas por el sujeto pasivo pudieran tener la consideración de «intrínsecamente normales» dentro de la conducta atentatoria contra la indemnidad sexual, esto es, la necesaria para llevar a cabo la agresión sexual, o la consecuencia lógica de una mínima fuerza empleada por el agresor para vencer la resistencia de la víctima; en tales casos, las lesiones serían absorbidas por aquélla. Ello se aplicaba igualmente a las lesiones psíquicas, las cuales, por la propia naturaleza del delito cometido, venían a considerarse como una consecuencia aneja del mismo. Entiende la jurisprudencia que ya el legislador a la hora de sancionar la conducta con una pena de tal calado, ha tenido en cuenta la producción de esas secuelas. Por ello, para que las lesiones sufridas por la víctima de una agresión sexual tengan autonomía propia, deben de exceder de las que habitualmente vengán a producirse con esta clase de delitos. Por ello, tan sólo en los casos en que haya una violencia fuera de la habitual en la ejecución del delito que produzcan dichas lesiones, éstas cobrarán autonomía propia. Lo mismo cabe decir de las lesiones psíquicas. Sólo en aquellos casos en que por la propia dinámica de la agresión sufrida, por la gravedad de la misma, se produzcan unas lesiones psíquicas de cierta envergadura, éstas podrían llegar a ser valoradas de forma independiente. En tal sentido, la **Sentencia del Tribunal Supremo 42/2010, de 27 de enero** señala que:

«Tiene declarado la jurisprudencia sobre esta cuestión (cfr. SSTs núm. 1590/99, de 13 de noviembre; núm. 1080/2003, de 16 de julio; de 7 de noviembre y 14 de diciembre de 2003; de 4 de febrero, 22 de septiembre y 7 de octubre de 2004 y núm. 829/2009, de 13 de julio) que cuando en las lesiones causadas en la comisión de este tipo de delitos "no se sobrepasa una consideración normal", es decir, cuando son la consecuencia ordinaria y proporcionada de este tipo de conductas, por lo que pueden considerarse tales lesiones como inherentes de algún modo a la agresión sexual, y no hayan sido causadas deliberadamente para vencer la resistencia de la víctima, es de aplicación el principio de consunción del artículo 8.º 3 del Código Penal sin perjuicio de su valoración a efectos de responsabilidad civil.

Por ello, en nuestro caso, las lesiones deben considerarse consecuencia normal de la conducta enjuiciada, y han de considerarse absorbidas por el tipo penal de la agresión sexual.»

La segunda cuestión a valorar es determinar si las secuelas psíquicas que ha sufrido María pueden tener encuadre dentro del concepto legal que de las lesiones ha venido interpretando el Tribunal Supremo. La praxis judicial ha venido entendiendo que por tratamiento médico hay que entender «aquella planificación de un sistema o método de curación o de un esquema médico prescrito por un titulado en medicina con finalidad curativa o de reducir las consecuencias lesivas, o incluso con una finalidad de recuperación no dolorosa que sea objetivamente necesaria». Por tanto, dos son los elementos básicos que conlleva el tratamiento médico, por una parte la finalidad curativa del tratamiento; y por otra, que el mismo haya sido prescrito por un «titulado en medicina». Aun cuando el tratamiento médico, en toda su variedad, pueda ser llevado a cabo tanto por el propio médico que lo prescribe, un auxiliar o el propio paciente, lo realmente necesario es que el tratamiento haya sido prescrito por «un titulado en medicina». Aplicando tal requisito al caso que nos ocupa, lo cierto es que el tratamiento psicológico que ha seguido María ha sido llevado a cabo por un psicólogo, el cual no tiene la cualidad de «titulado médico». Sería indiferente que ese tratamiento psicológico hubiere sido prescrito por un médico o un psiquiatra, ya que ambos tienen la consideración de «titulados médicos», y que el mismo hubiere sido llevado a cabo por un psicólogo; pero siempre bajo la premisa de que lo hubiere prescrito alguno de aquéllos. Por tanto, las posibles lesiones psíquicas sufridas por María, en tanto en cuanto no quede acreditado mediante un informe médico que el tratamiento psicológico ha sido prescrito por un facultativo, no podrán ser consideradas como susceptibles de configurar un tipo autónomo de lesiones. Lo cual no obstaría para que la responsabilidad civil sí abarcara el mismo.

En cuanto al esguince de rodilla sufrido por María, si bien la misma necesitó de ingesta de antiinflamatorios y analgésicos, su origen fue el forcejeo que mantuvo con el agresor a fin de evitar la agresión de que era víctima. Debemos pues aplicar la doctrina recogida por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2010, y determinar si el esguince y demás lesiones sufridas por María sobrepasan o no la consideración de normales en la agresión sexual sufrida por ésta; esto es, si las mismas son una «consecuencia ordinaria y proporcionada» y si las mismas han sido o no causadas de forma deliberada para vencer la resistencia de María. Si hacemos una interpretación literal de lo que se nos describe en el relato fáctico, no se nos detalla que la violencia ejercida sobre la víctima sobrepase estos parámetros, sino que en el curso del forcejeo para vencer la resistencia del sujeto

pasivo se produce la lesión. Es por ello que parece resultar la misma como consecuencia aneja a la conducta del sujeto activo para vencer la resistencia de la víctima y por ello absorbida en la propia agresión sexual, al no derivarse una fuerza desproporcionada.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 8.º 3, 163 y 242.